

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Romero, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encajeamiento que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGUINO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 392

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán a la captura y conducción a el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de Domingo José Garcia, natural de S. Andrés de Roza, fugado de la cárcel de Vega de Valcarlos, el día 13 del actual, Leon 16 de Octubre de 1865.—Higinio Polanco.

SEÑAS.

Edad de 50 a 54 años, estatura corta, nariz regular, barba poca, cara redonda y delgada, color caído y hoyoso de viruelas.

Viste pantalon de tela blanca con listas negras y remendado con paño de varios colores, chaqueta y chaleco de paño viejos.

CIRCULAR.—Núm. 393.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán a la captura y conducción al mismo de Tomasa Caballero, por robo doméstico, Leon 16 de Octubre de 1865.—Higinio Polanco.

SEÑAS.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro cortado a lo romano, ojos castaños, nariz abultada, boca regular, color encendido;

viste manto de indiana color de tabaco, con rayas negras atravesadas, pañuelo pardo de algodón al cuello y a la cabeza tambien de algodón, descolorido, zapato bajo grueso con media blanca.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.—Núm. 394.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, se encuentran en descubierto de los estados resúmenes del movimiento de población del corriente año y meses que se anotan a cada uno de los dichos.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.

Ayuntamientos y meses por que se hallan en descubierto.

Pradonrey. Enero hasta Marzo inclusiva.

Villares de Orbigo. Enero hasta Agosto inclusiva.

Santiago Millas. Marzo hasta id.

S. Justo de la Vega. Marzo, Abril, Mayo, Junio y Agosto.

Mogáz. Abril, Junio, Julio y Agosto.

Otero de Escarpizo. Mayo hasta Agosto inclusiva.

Truchas Idem.

Turcia. Idem.

Valderrey. Julio y Agosto.

Santa Marina del Rey. Idem.

Santa Colomba de Somozas. Idem.

Requejo y Corás. Idem.

Lucillo. Agosto.

Quintanilla de Somozas. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

La Bañeza. Enero hasta Agosto inclusiva.

Ropernelos del Páramo. Id.

S. Cristóbal de la Polantera. Id.

S.ª. María de la Isla. Id.

S. Pedro Bercianos. Agosto.

Riego de la Vega. Marzo hasta Agosto inclusiva.

Castrocontrigo. Marzo y Agosto.

Palacios de la Valderrama. Marzo hasta Agosto inclusiva.

Quintana del Marco. Abril y Agosto.

Zotes. Idem.

Destriana. Mayo hasta Agosto inclusiva.

Bercianos del Páramo. Mayo.

Regueras de Arriba. Mayo hasta Agosto inclusiva.

Soto de la Vega. Id.

Urdiales del Páramo. Julio y Agosto.

Castroalbon. Id.

Villanionán. Agosto.

S. Adriañ del Valle. Idem.

Quintana y Congosto. Idem.

Pozuelo del Páramo. Idem.

Laguna de Negrillos. Idem.

Cebrones del Río. Idem.

Dustito del Páramo. Idem.

Audanzas. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE LEÓN.

Armuña. Enero hasta Agosto inclusiva.

Grudéfa. Idem.

Valdefresno. Idem.

Vegas del Condado. Idem.

Mansilla de las Matas. Idem.

Garreta. Abril hasta Agosto inclusiva.

Cuadros. Idem.

Villadonga. Idem.

Vilaquintubre. Idem.

Santovenen. Julio y Agosto.

Cinanes del Tejar. Agosto.

Chozas de Abajo. Idem.

Valverde del Camino. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS.

Las Omuñas. Enero hasta Agosto inclusiva.

Cunpo de la Lomba. Marzo hasta Agosto inclusiva.

Soto y Amio. Idem.

Lancera. Mayo.

Sto. María de Urdás. Mayo, Junio y Agosto.

Cabillanes. Junio hasta Agosto inclusiva.

Villablino. Idem.

Barrios de Luna. Julio y Agosto.

Morias de Paredes. Idem.

Valdesanabria. Agosto.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

Folgoso. Enero hasta Agosto inclusiva.

Priaranza. Idem.

Toral de Merayo. Idem.

Bombitre. Idem.

Albares. Idem.

Borrenes. Idem.

Columbrinos. Idem.

Encinedo. Idem.

Sigüeyá. Abril hasta idem.

Igüeña. Junio, Julio y Agosto.

Congosto. Idem.

Lago de Carucedo. Junio y Agosto.

Puente de Domingo Floraz. Julio y Agosto.

Molinaseca. Agosto.

Toreno. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

Buron. Enero hasta Agosto inclusiva.

Lillo. Idem.

Valderrueda. Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cistierna. Abril, Mayo y Junio.

Oseja de Sajambre. Mayo hasta Agosto inclusiva.

Priore. Idem.

Renedo. Julio.

Prado. Agosto.

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.

El Burgo. Enero hasta Agosto inclusiva.

Calzada. Idem.

Santa Cristina. Enero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto.

Villanarín de D. Sañcho. Enero, Julio y Agosto.

Villamizar. Enero hasta Agosto inclusiva.

Almanza. Febrero.

Canalejas. Idem.

Jaura. Febrero, Marzo, Abril, Junio, Julio y Agosto.

Sahagun. Febrero hasta Agosto inclusiva.

Villavelasco. Marzo hasta idem.

Bercianos del R. Camino. Abril.

Villaseán. Abril hasta Agosto inclusiva.

Castrotierra. Junio.

Villamoratal. Junio hasta Agosto inclusiva.

Jorriella. Julio y Agosto.

Cebanico. Agosto.

Granjal. Idem.

Suñicos del Río. Idem.

Valdepolo. Idem.

Villaverde Arcayos. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE D. JUAN.

Castillalé. Enero, Febrero, Mayo, Julio y Agosto.

Corbillos. Enero hasta Agosto inclusiva.

San Millán. Idem.

Villafra. Idem.

Villanueva de las Manzanas. Febrero hasta Agosto inclusiva.

Villaquejada. Idem.

Villahornate. Febrero.

Matadeou. Marzo hasta Agosto inclusiva.

Alcañete. Abril.
 Villacé. Mayo hasta Agosto inclu-
 sive.
 Ardon. Junio. Julio y Agosto.
 Campazas. Idem.
 Matanza. Idem.
 Cabillos de los Oteros. Julio.
 Matildeon. Julio y Agosto.
 Torá de los Guzmanes. Idem.
 Cabreros del Río. Agosto.
 Canajo de Villavieja. Idem.
 Cimanes de la Vega. Idem.
 Fresno de la Vega. Idem.
 Santos Martas. Idem.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

Sta. Colomba de Curueño. Enero hasta Agosto inclusive.
 Yegonemada. Idem.
 Boñar. Marzo hasta Agosto inclu-
 sive.
 Matallana. Idem.
 Pola de Gordon. Idem.
 La Vecilla. Idem.
 Valdepiélagos. Abril hasta Agosto
 inclusive.
 La Breña. Mayo hasta Agosto in-
 clusive.
 Valdelingueros. Idem.
 Rodiezmo. Julio y Agosto.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Candín. Enero hasta Agosto in-
 clusive.
 Oencia. Idem.
 Peranzanas. Enero Julio y Agosto.
 Camponaraya. Enero.
 Barjas. Marzo hasta Agosto inclu-
 sive.
 Paradaseca. Marzo, Junio, Julio y
 Agosto.
 Balboa. Mayo, Junio, Julio y Ago-
 sto.
 Villadecanes. Mayo.
 Polero. Julio y Agosto.
 Trabudelo. Idem.
 Valle de Fínolledo. Idem.
 Vega de Valcarlos. Idem.

Y como quiera que la falta de los referidos estados resúmenes entorpezcan la marcha y pronto despacho del estado general y demás comprobaciones que por la Sección de Estadística han de hacerse de este importante servicio, espero que sin demora alguna remitan por meses á esta Gobierno, los resúmenes que se reclaman quedando en las Secretarías de los Ayuntamientos los originales que á la misma mandan los Sres. Cones de las parroquias que componen los municipios expresados; debiendo advertir que este servicio ha de cumplirse en los meses sucesivos del 1.º al 8 de cada uno siguiente al terminado; y aun cuando en alguno no resulten nacimientos, matrimonios ni defunciones, no por eso ha de dejarse de remitir los resúmenes cubiertos con comillas, y firmados por el Alcalde y Secretario del municipio. Leon 16 de Octubre de 1865.—
 Higinio Polanco.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
 de Propiedades y derechos del Estado
 de la provincia de Leon.**

El Domingo 29 del corriente y hora de los doce de su mañana, se celebrará remate en arriendo de

las fincas que á continuacion se expresan en los Ayuntamientos respectivos á los pueblos donde radican las fincas, ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico y escribano ó secretario de la corporacion municipal.

Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Cabildo eclesiástico de Grajal.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de dicho pueblo y referida procedencia lleva en arriendo D. Domingo de la Asota, vecino del mismo, en cantidad de 560 rs. anuales por que se sacan á subasta.

Ayuntamiento de Villamoratiel.

Colegiata de Arbas.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Villamoratiel proceden de dicha Colegiata y lleva en arriendo el condejo del mismo, en 14 fanegas de contenido anuales que valoradas á 21 rs. fanega importan 294 reales que sirven de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Izagro.

Capellanía de S. Pelayo.

Una heredad compuesta de varias fincas que en término de Alhires proceden de la Capellanía y lleva en arriendo D. Manuel Vallejo y D. José Martínez, vecinos del mismo, en 14 fanegas de contenido anuales que valoradas á 21 rs. una importan 294 reales, los mismos que sirven de tipo para la subasta.

Leon 16 de Octubre de 1865.
 —Vicente José Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS
 ESTANCADAS.**

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tuberos de comiso, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.

- 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Peninsula é islas Baleares.
- 2.º El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.
- 3.º El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Dirección general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia,

Administradores-Jefes de las fabricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fabricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que tambien existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las fabricas de tabaco ó papel sellado.

5.º El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fabricas del tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayen de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy y la de Gijón y su subalterna de Oriado.

7.º El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las fabricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hay lo están ó se establezcan, refusingo todos los que no encuentren bien acondicionados ó tuviesen señales esterioras de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la fabrica ó Administración respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificación tornaguía.

8.º Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rebusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levantará acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviere razon para reclamar y en caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen á hacer entrega de aquellos efectos.

9.º Los tabacos, envases ó efectos que rebusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la fabrica ó Administración mientras la Dirección general del ramo, á quien se consultará, resolverá lo mas conveniente.

10.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remisa.

11.º Estas deberán ir acompañadas de la guía que expedirá el Administrador-Jefe de fabricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12.º El contratista entregará los

efectos que conduza dentro del plazo que se le marque en la guía, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13.º Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guía.

14.º Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guías, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenecian á otra distancia, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15.º El contratista no podrá depositar los efectos que conduza en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas de mar y tierra en el punto de recibir el punto principal al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administración principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiere, á las de Aduanas, para que la intervegan y estampen en la guía el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ó otro concepto no será limitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de fabricas ó Administraciones principales y subalternas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando las ventajas aceleradas por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago de mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrato. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por sí quienes comparecieren, y á presencia indispensable del Escribano, ó donde no la hubiere, de la autoridad local. De lo actuado se entenderá certificación ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18.º Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantea el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19.º Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduza despues del terreno señalado en la guía, se averiguarán los motivos ó causas de la demora, y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta á la Dirección general del ramo para que, si lo considerara justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Ad-

administraciones con la anticipación necesaria, pueda disponer que aquel se le exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse ó consecuenza de la falta, en los días que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas hechas en los mismos días del año anterior, con más el aumento proporcional del tanto por ciento en que hayan acrecido los valores, según el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20. Siempre que una remesa no hubiese llegado á su destino después del plazo señalado en la guía, de cuya expedición tendrá noticia anticipada el Jefe de la dependencia á donde vaya consignada, por aviso que lo pasará el remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideración á los valores de la renta, se dará cuenta á la Dirección general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se le informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condición 19, acordará que las fábricas ó Administraciones principales dispingan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condición 17, una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que la conducción se dirija por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

21. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22. El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán según la distancia fijada en el leguario unido á este contrato, á razón de cuatro leguas por día.

23. La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de la fábrica se fijará en los labrados de la que se deja establecida anteriormente aplicándose á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de su rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajo de resultados de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detención.

24. La responsabilidad que se impone al contratista respecto de todos los diferentes extremos á que se contrae este contrato, comienza desde el momento en que los efectos embarcados han sido entregados á sus representantes, y no cesa sino después de haberlos depositado ó entregado de una manera buena y cabal en el punto de su destino.

25. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verificare por tierra cuando los envases tengan rotos ó violentados los precintos, y también de las averías cuando además se comprueben estas por señales exteriores que contengan los envases ó paquetes, sin que le sirva de excusa los temporales ni el que la remesa se le mandó efectuar en mala estación. Así mismo responderá en igual caso de las faltas de los efectos

en las conducciones que haga por mar, como del desperfecto ó inutilización que aquellos contrigan en las averías simples. Los excesos de peso que con relación á lo guido entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ello el precio de conducción; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó Administraciones, ó bien de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección general, á la que se dará cuenta de la medida que corresponda.

26. Las Administraciones se harán cargo de los efectos por el contenido de la guía, con distinción en las cuentas respectivas de la parte útil ó faltas é inutilizado á reintegrar.

27. La Hacienda pública abonará al contratista las faltas ó desperfecto por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados también con sujeción al Código de Comercio. Para esta clase de justificaciones se concede al contratista el término de cuatro meses.

28. Cuando por causas de averías gruesas ó naufragios aparezca la inutilidad del todo ó una parte de los efectos que conduzca, estos quedarán depositados é intervenidos por ajustes de la Hacienda en el mismo punto donde ocurriese el siniestro, si fuere en territorio de España, y si por arribada á otras causas aconteciese en puerto extranjero, se reclamará el auxilio del Consulado español, quien procederá de la misma manera y forma. De todos modos la conducción, ya continúe á su destino ya fuese de retorno, se verificará por el contratista. Esta ó sus representantes se hallan obligados á dar cuenta á la Dirección general del ramo del expresado acontecimiento por el correo más inmediato, haciendo uso en su caso de las líneas telegráficas, en cuyo aviso se expresará el número y la fecha de la guía así como el destino que llevará la remesa. Igual noticia dará el contratista ó su representante al Gobernador de la provincia más próxima, á fin de que adopte preventivamente las disposiciones convenientes para la debida seguridad de los intereses de la Hacienda.

29. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos ó violentados los precintos, las satisfará al precio de estanco ó de expedición en los labrados, comprándose en estos los documentos sellados, timbrados ó blancos; y en el tabaco en rama el cuadruplo del valor que tuviesen en la fábrica remitente. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demás efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará en los labrados al coste y costas de la fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y papel timbrado ó blanco, por el valor que hubiesen tenido en la fábrica ó Administración de donde se remiten. Para el reconocimiento y clasificación pueden nombrarse peritos, que elegirá los Administradores de entre los estanceros más antiguos y conocedores del género, en cuya opinión podrán ó no conformarse, así el contratista como la dependencia que haya de hacerse cargo de los efectos. Los gastos que puedan ocasionarse en esta clase de reconocimientos serán de cuenta del contratista.

30. Toda clase de reintegros los verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde ocurriese la falta, justificándose en las cuentas correspondientes, para lo cual la Administración de la provincia ó subalterna, por conducto de la principal, reclamará sin

demora de la remitente ó Jefe de la fábrica de donde proceda la remesa la liquidación oportuna.

31. Los efectos tanto elaborados como en rama que por avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibida. En las capitales de provincia á presencia del Administrador principal de Hacienda. Oficial primero Interceptor de la Administración, Guardia-almacén y representante del contratista, que asimismo asistirá al reconocimiento de los mencionados tabacos, con la concurrencia de Escribano, y en los puntos subalternos á presencia de la Autoridad local, del Administrador de Rentas, conductor de la remesa, sino existiese representante del contratista, y del Secretario del Municipio, si tampoco hubiese Escribano. De estas actuaciones se expedirá oportuno testimonio ó certificación. En caso de protestar el contratista á sus delegados, se suspenderá la acción de la Hacienda, y por el corrección próximo se dará cuenta á la Administración principal, si el hecho ocurriese alguna subalterna, para que aquella á su vez, y por lo que á la misma respecta en idéntica circunstancia, pueda consultarlo á la Dirección general del ramo, que si lo considera justo acordará que los efectos averiados se devuelvan á la fábrica respectiva para que sean reconocidos pericialmente y en este caso se les dé el aprovechamiento que corresponda, ó quemarse en las mismas fábricas con las formalidades indicadas anteriormente, pagando el contratista todos los gastos que se causen á razón de coste y costas, incluso portes y reportes del valor total á que ascendían en el expresado concepto, se descuentan por la Hacienda la parte aprovechable. El reintegro de la cantidad que correspondiera lo verificará el contratista en la Tesorería ó Depositaria del punto donde se encontrase la falta, con objeto de que sirva de justificación en las cuentas que hayan de rendirse.

32. La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en las precedentes condiciones se ha de exigir ó hacer constar al mismo por certificación ó testimonio que formaran su representante ó conductores en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable después de recibidos aquellos en las fábricas ó Administraciones, y en cuyo caso recaerá sobre los Jefes que no hubiesen llamado dichas formalidades.

33. Del mismo modo se hará responsable al contratista de la diferencia del neto peso que contengan los tabacos en rama al hacer los entregos correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en cuenta el Gobierno para la aplicación de dicha responsabilidad las normas naturales, después de justificadas por los medios más convenientes y á virtud de declaración pericial.

34. El contratista conducirá cajones ó paquetes precintados y bien acondicionados sin señal alguna exterior de avería ó deterioro, y en tal concepto se incautará de aquellos el celo de la dependencia á quien vayan consignados dichos efectos.

35. Las fábricas, así como las Administraciones de Hacienda y subalternas, tendrán presente en sus arcos de entrega y recibida de tabacos la que sobre el particular previene la Instrucción de 16 de Abril de 1816, 30 de Noviembre de 1831 y órdenes de la Dirección de 28 de Abril de 1838, 13 de Noviembre de 1868, 29 de Diciembre de 1862, 3 de Octubre y 23 de Diciembre de 1864, en cuanto tengan relación y no se opongan al cumplimiento de este contrato. De cualquiera manera que concuerden

con las obligaciones de las dependencias en los términos prescritos por Real Instrucción de 23 de Enero de 1850. Los inspectores principales y de distrito de Rentas estancadas podrán si lo juzgaran conveniente ó se lo ordena la Dirección, asistir é intervenir dentro de sus facultades todos los actos que tengan relación con este contrato.

36. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonare el servicio de conducciones, se verificará este por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será del cargo del mismo contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las remesas que se verifiquen por su cuenta antes de celebrarse la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo que debiera durar y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufrirá la Hacienda, y si aquella no fuese suiciente se le embargarán bienes suficientes para cubrir toda clase de responsabilidades; suspendiéndose solo en el caso de que abandone por completo dicho servicio el pago de los portes devengados anteriormente, conforme á lo prescrito por el art. 19 de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852.

37. Si las condiciones que se exigen por cuenta del contratista fueran ó fuesen más bajas que el de su contrata, no tendrá éste derecho á reclamar alguna de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de capitular el nuevo contrato, abonándose también en este concepto los portes cuyo pago se devolviera.

38. Fuera del caso de la condición 40 el contratista no tendrá derecho á recibir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas que por ello se funden.

39. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía pontificia cívica administrativa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

40. El interesado á cuyo favor quedare el servicio depositará la fianza ó el término de dicho caso, y abrogará la escritura pública dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que se le comunicó la adjudicación del contrato, verificándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real Instrucción de 13 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le rebajará la cantidad depositada para oprimir la subasta, y tendiéndose por rescatada el contrato, se señalará otra vez a pública subasta, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

41. Para establecer la unidad de dirección y acción, si el interesado reside en cualquiera de las provincias del reino ó en el extranjero, será representante en Madrid por un agente constituido en virtud de escritura pública, del momento en que se otorga y en un respectivamente en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Dirección general de Rentas estancadas para que por conducto de la misma se le dé un reconocimiento de la misma y que á consecuencia de ella se le expida un mandamiento de comparecencia que se expida. En ningún caso se podrá alegar contra ninguno de dichos representantes para hacer de-

tiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista.

42. Cuando no hubiese el reintegro ó pago que se le ofrece ó virtud de aviso que previamente darán las fábricas, Administraciones principales ó subalternas á su cumplimiento, siendolo termino para realizarlo, se continuará hasta demora a la Direccion general del ramo, que se halla autorizada para proceder contra la fianza.

43. Para los efectos de este contrato se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de exoneración.

44. La nota de distancias que se inserta á continuación servirá de regulador para hacer por ella la liquidación y pago de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que queda rematado el servicio, siendo habilitable, y el contratista en la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones a pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

45. Cuando se hicieren conducciones a puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas establecidas al respecto de leguas de 6,666 dos tercios vara, en vista del expediente que la Administración principal respectiva promueva ante el Gobernador de la misma provincia, que consiguiera tambien su opinion oyendo previamente al Ingeniero del distrito. En el caso de que las distancias que hubiesen de fijarse recorren territorio de diferentes provincias, el Gobernador de la en que se incoó el expediente reclamará del de las que corresponden los datos justificativos que le fuesen necesarios, para que de un límite á otro pueda formarse la verdadera tabla de la distancia que haya de recorrerse. Si en estos informes resultare discrepancia, la Direccion recurrirá a la de Correos, Obras públicas, Estadística ó Hidrografía para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso el contratista se obliga á no hacer ninguna reclamación sobre dicho particular, quedando aquellas definitivamente establecidas y adicionales al leguario general, para que con arreglo a ellas se verifique el abono de los portes correspondientes.

46. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pudiese en práctica de una manera definitiva el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte en la subasta.

47. La Hacienda pública abonará al contratista las partes que debenga inmediatamente después de realizada una buena entrega de los efectos que convida, verificándose el pago por las Tesorerías, Depositarias ó Cajas de los puntos a donde vayan consignados.

48. El contratista ó sus representantes dan abonadas a los Administradores Jefes de las fábricas principales de Hacienda pública ó subalternas de Rentas establecidas de las cantidades que le satisfagan por razón de portes, con objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse los pagos de la liquidación general que aquellos firmaran y presentaron en fin de cada mes en la respectiva dependencia. La formalización de dichos pagos se llevará a efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Direccion general del Tesoro público. Si esta consignación no alcanza a cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones, una de las remesas cuyos portes pueden satisfacerse con la cantidad que aquella

ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista ó sus representantes recoger los abonos que constituyan este resto ó ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública, en nombre de los respectivos Administradores y por el concepto que correspondiera.

49. El contratista tendrá derecho á que el Tesoro le abone un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le den de satisfacer, siempre que justifique haber gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. Dicho interés empezará a devengarse a los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe. Tambien podrá exigir la rescisión del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adelantase excediese de 100 000 escudos, habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

50. La misma dependencia general solo se entenderá con el contratista ó su agente principal acreditado en Madrid en cuanto puede ocurrir durante la ejecución de este contrato, a excepción del caso a que se contra la condición 28, y por lo tanto no tendrá valor ninguna reclamación que hiciesen sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio.

51. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 100,000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, verificándose el depósito en el término de ocho dias después de adjudicado el servicio. El importe de los documentos de la deuda, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se le designe en la última cotización de la Bolsa anterior al dia en que se constituya la fianza, que quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado ó rescindido el contrato, si no resultase otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Direccion general de Rentas estancadas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 18 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asistido del segundo Jefe y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licita pública y solemne, fijándose el efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias del reino.

3.ª En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hace suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar tambien previamente carta licitada carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado 20 000 escudos en metálico ó sus equivalentes a los tipos establecidos en la clase de valores de la Deuda admisible para este objeto, y que se designan en la condición 51.

Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación a la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 200 escudos en Madrid ó 150 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obliga a garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contendrán, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y publicará su contenido después de lentos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre las precios propuestas por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore al designado como tipo por el Gobierno se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la liza a los treinta dias de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminara el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al fomento de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primera.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla 3.ª

D. N., vecino de..... y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, autorizado del anuncio inserto en la Gaceta, número..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto sal, en el periodo de año y medio, se comprometo, con sujeción a las mismas condiciones y requisitos, a ejecutar este servicio al precio de..... escudos... milésimas por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)
Madrid 9 de Setiembre de 1865.—
José Genar.
7 de Octubre.—S. M. aprueba el presente pliego.—Alonso Martínez.

Leguario adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de tabacos y papel del timbre del Estado.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FABRICAS A LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA Y SUBALTERNAS.

Ordoño	Alcoy	Sabadell	Valencia	Coruña	Gijón	Cádiz	Alcaniz	Madrid	Sevilla
--------	-------	----------	----------	--------	-------	-------	---------	--------	---------

PROVINCIA DE LEON.

Administracion Leon	118	57	129	144	30	51	117	40	26
De Ponferrada	25	20
De Villafraanca	26	21

DISTANCIA DESDE LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA A LAS SUBALTERNAS.

PROVINCIA DE LEON.

Subalterna de Alcaniz	10	De Rio-oscurro	17
De Astorga	8	De Sahagun	11
De La Bañeza	8	De Valderas	12
De Benavides	6	De Valencia	7
De Bobar	8	De Villanueva	6
De Garbino	5	De Posada	19
De Mansilla	4	De Amblas nuevas	27
De Riado	15	De Beñabibre	16
De la Pola	7	De Villafraanca	22
De Riello	7	De Puente	25

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Benavento casa de D. Gregorio Gago, se venden pipas de calidad de treinta arrobas cada una próximamente. Las personas que las necesitan pueden dirigirse á dicho sugeto.

El dia 2 del corriente se extraviaron de la villa Santervás de Campos, dos buques de 8 á 9 años, campos de Paula Aguilera, de dicha villa; uno negro, bien conpuesto, y el otro castaño almenbrado, cuerno de vaca y una estrella en la frente. Se replica á la

persona que sepa su paradero lo avise á dicha señora, ó en Leon casa de los Sres. Homs, Fernandez y compañía, quienes además de abonar los alimentos, darán una gratificación.

Se arriendan pastos para ganado lanar y vacuno, todos ellos de excelentes condiciones. Pueden verse con D. María Cabero, que vive en Santovenia del Monte, ó en Leon, Cristo de la Victoria, núm. 5.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Paterias, 7.